

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Rafael Bolívar Piña,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.267-98 que divide en cuatro departamentos el Tribunal Superior de Tierras.

(G. O. 9991, del 25 de julio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 267-98

CONSIDERANDO: Que es ostensible actualmente el gran incremento alcanzado por las operaciones comerciales que tienen por objeto la propiedad inmobiliaria, las cuales deben ser sometidas al conocimiento y fallo del Tribunal Superior de Tierras para la aprobación correspondiente;

CONSIDERANDO: Que los expedientes que se originan con tal motivo, así como los que se refieren al saneamiento de los inmuebles, no solo provienen de los cinco tribunales de jurisdicción original que funcionan en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, sino también de los que existen en las demás ciudades del interior del país, cuya revisión y aprobación está confiada al Tribunal Superior de Tierras, conforme a la ley;

CONSIDERANDO: Que, además, el Tribunal Superior de Tierras resuelve cientos de casos en forma administrativa, independientemente de que en instancia única conoce de las revisiones por causa de fraude y por causa de error material contradictoria;

CONSIDERANDO: Que esa situación ha dado lugar a que el Tribunal Superior de Tierras, integrado por ocho jueces, se encuentre sobrecargado de trabajo y con una enorme cantidad de expedientes por conocer, al extremo de que no puede cumplir su misión con la prontitud deseada, no obstante los grandes esfuerzos que se realizan para lograrlo;

CONSIDERANDO: Que el Tribunal de Tierras es un Tribunal de excepción de jurisdicción nacional, que funciona en dos niveles, como Tribunal de Primer Grado o de jurisdicción original y como tribunal de apelación o Tribunal Superior de Tierras;

CONSIDERANDO: Que el estado de situación, avance y desarrollo de los procesos de saneamiento, litis sobre terrenos registrados y asuntos administrativos no es igual en todas las regiones del país, ya que por su número y complejidad, el trabajo se hace mas intenso en unas provincias que en otras, lo cual obliga a tomar medidas legislativas para superar las dificultades que presenta la propiedad inmobiliaria;

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que los jueces residentes asignados en algunos lugares del país, para solucionar como jueces de jurisdicción original (primer grado), los procesos de tierras, han contribuido en cierta medida a la agilización de los expedientes, no lo es menos que la centralización en grado de apelación de los asuntos a nivel del Tribunal Superior de Tierras, como unidad funcional de este último tribunal en el Distrito Nacional, así como de otras facultades administrativas de su exclusiva competencia, crea indudablemente demoras y complicaciones propias de la gran acumulación de expedientes, lo que puede evitarse mediante la asignación por la ley de jueces residentes del Tribunal Superior de Tierras, los cuales actuarán como Tribunales Independientes, según lo dispone la presente ley.

VISTA la Ley No.1542, de Registro de Tierras, de fecha 11 de octubre de 1947.

VISTA la Ley No.821, sobre Organización Judicial, de fecha 21 de diciembre de 1927 y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Tribunal Superior de Tierras es una institución de orden judicial de carácter nacional, con sede en la ciudad de Santo Domingo y en las demás ciudades del país, que se indican más adelante y estará encabezado por un presidente, que tiene bajo su jurisdicción a los demás jueces de las instancias que conforman su Departamento. Para ejercer sus actos jurisdiccionales y administrativos estará dividido en cuatro departamentos, según se enumera a continuación:

- a) Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, con asiento en Santo Domingo;
- b) Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con asiento en Santiago de los Caballeros;
- c) Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, con asiento en la ciudad de Santa Cruz de El Seybo; y
- d) Tribunal Superior de Tierras del Departamento Sur, con asiento en la ciudad de Azua de Compostela.

PARRAFO I.- Estos tribunales se establecen en adición y como partes descentralizadas, para los fines jurisdiccionales, del actual Tribunal Superior de Tierras, que tiene su asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional.

PARRAFO II.- Los Tribunales Superiores de Tierras que se crean mediante esta ley tendrán las mismas funciones, dentro de sus jurisdicciones territoriales, que la Ley de Registro de Tierras atribuye, hasta el momento, al Tribunal Superior de Tierras.

PARRAFO III.- En cada uno de los Tribunales Superiores de Tierras habrá un Abogado Ayudante del Abogado del Estado designado como manda la ley.

Artículo 2.- En cada Departamento del Tribunal Superior de Tierras figurará una Dirección de Mensura Catastral con las atribuciones que le confiere la Ley de Registro de Tierras y sus reglamentos.

Artículo 3.- Se modifica el Artículo 16 de la Ley No.1542, sobre Registro de Tierras, del 11 de octubre de 1947, para que en lo adelante rija como sigue:

“Artículo 16.- Cada Tribunal Superior de Tierras de los creados, excepto el Departamento Central, estará integrado por un presidente y cuatro jueces, cuyos nombramientos se harán en la forma establecida por la Constitución de la República”.

Artículo 4.- Los Tribunales Superiores de Tierras estarán organizados de la siguiente manera:

- a) Al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central le corresponderán los asuntos relativos al Distrito Nacional y las provincias de Monte Plata y San Cristóbal;
- b) Al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, le corresponderán los asuntos de las provincias de Santiago, La Vega, Salcedo, Monseñor Nouel, Espaillat, Duarte, María Trinidad Sánchez, Samaná, Sánchez Ramírez, Valverde, Puerto Plata, Montecristi, Santiago Rodríguez y Dajabón;
- c) Al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, le corresponderán las provincias de El Seybo, Hato Mayor, San Pedro de Macorís, La Romana y La Altagracia;
- d) Al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Sur, le corresponderán los asuntos de las provincias Peravia, Azua, San Juan, Barahona, Bahoruco, Independencia, Pedernales y Elías Piña.

Artículo 5.- La Suprema Corte de Justicia se encargará de la organización administrativa de cada Tribunal Superior de Tierras, objeto de la presente ley.

Artículo 6.- (Transitorio). Los asuntos que cursen por el Tribunal Superior de Tierras que no se encuentran en estado de fallo, correspondiente a terrenos ubicados en los departamentos creados al momento de entrar en vigencia la presente ley, serán enviados a los correspondientes Departamentos del Tribunal Superior de Tierras.

Artículo 7.- Esta ley sustituye y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.268-98 que eleva a la categoría de municipio al Distrito Municipal de Las Guáranas, perteneciente al municipio de San Francisco de Macorís.

(G. O. 9991, del 25 de julio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 268-98